

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 26 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 24 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. (continúan sin novedad en su importante salud»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 17 de Julio, número 498, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administracion.—Negociado 4.º y 5.º.—Cuentas y Pósitos.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de Examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I.

Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6000 reales anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Dirección general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para to-

mar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitan, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Asi en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos, se someterán sin excusa á la distribución y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujecion al modelo circular ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se le exijan por la Dirección general de Administracion local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas, bajo las iniciales de sobresaliente, bueno y regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento, el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes en los terminos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II. Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado, en que conste por orden alfabético:

- 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion.
- 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.
- 3.º Las que hayan rendido.
- 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.
- 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10.º Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11.º En vista del libro de registro, compete á la Comision:

- 1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.
- 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el cargo como en la data.
- 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.
- 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables.
- 5.º Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remision á este

Ministerio de las que corresponda fe necer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12.º Asi que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absoluto en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comision de examen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13.º Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los núms. 1 y 2.

Art. 14.º Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15.º El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las

vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas, la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se hallé todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para alixiar así la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta justificada que sea esta circunstancia á satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año, y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun antes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este; aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó del Arca, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año; pero sí se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen por la instruccion de 20 de Noviembre de 1843, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporacion, con arreglo á los modelos números 1 al 5 del art. 4.º de la precitada instruccion de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos

del establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y exámen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este periodo que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declaré por el Consejo la esencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe bajo el caracter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario, á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Direccion general de Administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circulado en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instruccion, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 11 de Agosto número 223, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrépitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificacion llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se de publicidad á la declaracion mencionada por medio de la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines oficiales* de las provincias, con insercion de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan:

1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará á informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que estenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policia, quien manifestará cual es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesion ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutencion con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien se servirá informar sobre la opinion moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron á pobreza.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 14 de Agosto, núm. 226 se lee lo siguientes:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Gutierrez Colomer, y en su nombre el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Palencia de 1.º de Setiembre del año último, por la cual se absolvió á Gutierrez Colomer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 28 del mismo mes de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el agente investigador D. Juan Gitrama, acompañado del Alcalde del pueblo de Capillas, en la provincia de Palencia, se constituyó el dia 19 de Abril de 1859 en la fabrica de harinas á cargo de D. Juan Gutierrez Colomer, vecino de Rioseco, sita en el canal de Castilla, término municipal de Capillas, en la exclusiva núm. 2, del ramal del Sur, y en ella reconocieron ocho piedras de fabrica útiles, cuatro de estas funcionando, y las otras cuatro montadas y en aptitud de trabajar: que habiendo preguntado en aquel acto á D. José Lopez, apoderado de Gutierrez Colomer, el motivo de haber declarado para la matricula de subsidio cuatro piedras en lugar de las ocho de que constaba la fabrica, contestó que en los cuatro años que llevaban en ella habia visto la misma marcha: que en vista de tales antecedentes pidió el investigador, y la Administracion de Hacienda pública propuso: primero, que se adicionase dicha fabrica á la matricula del referido año de 1859 por las cuatro piedras defraudadas, con las cuotas de tarifa correspondientes en cada uno de los años de 1857, 1858 y 1859; y segundo, que D. Juan Gutierrez Colomer, ó su Administrador en su nombre, pagase la multa del duplo de la cuota defraudada en un año, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda deducida por el interesado ante el Consejo provincial de Palencia con la pretension de que se revocase dicha providencia gubernativa, devolviéndole la cantidad de la multa impuesta, y que su fabrica fuese considerada por de cuatro piedras, como siempre lo habia sido:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que expuso que por no haber comprendido el demandante en matricula las ocho piedras de fabrica habia incurrido en la multa impuesta:

Vistos los escritos de réplica y dú-

plica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones; y la de Colomer pidió además que también le fuesen entregadas las cantidades que por adición a la matrícula de subsidio había satisfecho, y de que acompañaba el recibo:

Visto el auto por el que se recibió el pleito á prueba en justificación de estar en suspenso por cuatro meses en cada año las operaciones de la fábrica:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 1.º de Setiembre del año último, por la que se revocó la providencia gubernativa, relevando en su consecuencia á Gutierrez Colomer de la multa y aumento de cuota que por la misma se le impuso:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en 15 del propio mes y año, y el auto de 18, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelación ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque dicho fallo y se confirme la providencia gubernativa:

Vista la contestación de la parte apelada pidiendo que se confirme con costas la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, según la disposición segunda de esta última Real orden, cada piedra montada y en aptitud de trabajar queda sujeta al impuesto industrial del cual solo puede declararse exenta en el único caso de que por faltar el agua llegase á estar parada cuatro meses continuos á lo menos, según lo prevenido en la nota tercera de la tarifa núm. 2 de las que acompañan al expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Cosiderando que de las pruebas traídas á los autos no consta que hubiese faltado el agua en la fábrica de harinas del demandante por espacio de los cuatro meses continuos á lo menos requeridos por la ley, sino solo por dos meses escasos en cada uno de los años de 1858 y 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia gubernativa de 28 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. =

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acor-

dó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 18 del mes actual, número 230, se lee lo que sigue:

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera, pasando por Puente de San Miguel, Santillana, Cobreces, Ruitoba y Comillas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obliga-

cion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Torrelavega y San Vicente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Torrelavega, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 4400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torrelavega á San Vicente y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Agosto de 1861. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD. Circular núm. 97.

Repelidas veces está acordado el envío á este Gobierno de provincia de los estados sanitarios mensuales para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en su circular fecha 10 de Mayo de 1860, inserta en el Boletín oficial número 61 del mismo año.

Apesar de esto, advierto con disgusto que todos los meses hay necesidad de nuevos recuerdos por la apatía y abandono de muchos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que descuidando este importante servicio dejan pasar el tiempo, impidiendo por este medio el cumplimiento de dichas órdenes superiores; cuando no cabe disculpa toda vez que en los primeros días del mes siguiente al que se refieren estos datos estadísticos puede hacerse con holgura, y evitar la adopcion de providencias coercitivas.

Deseoso pues de que así sea, prevengo á los Señores Alcaldes y sus Secretarios que si en lo sucesivo no estuvieren en esta oficina dichos estados en los días desde el 1.º al 8 de cada mes, dispondré lo conveniente sin mas aviso, para que tenga cumplido efecto este servicio; así como si los pueblos que en la actualidad se hallan en descubierto por el respectivo al mes de Julio último, y que son los que á continuacion se expresan, no lo verifican á vuelta de correo, dispondré pase un comisionado á recogerlo á quien tendrán que pagar de propio peculio los Alcaldes y Secretarios las dietas que tenga á bien señalarles en justa correccion á su descuido. Segovia 23 de Agosto de 1861. = Félix Fauló.

- Partido de Cuellar. Chatun. Cozuelos. Fuentesauco. Ontalvilla. Sanchonuño. Valtiendas.

Partido de Santa María de Nieva.

- Aragoneses.
- Domingo García.
- Martin Muñoz de las Posadas.

Partido de Segovia.

- Brieva.
- Cabañas.
- Roda.
- Tabanera la Luenga.

Partido de Sepúlveda.

- Arevalillo.
- Castillejo.
- Condado de Castilnovo.
- Navafria.
- Rebollo.
- Sotillo.

SANIDAD.

Circular núm. 98.

En el Boletín oficial de la provincia número 121 correspondiente al año próximo pasado y en el 81 del año actual, se encargaba con toda urgencia la remisión al Gobierno de provincia, de las noticias referentes á la asistencia facultativa de los pueblos de conformidad con la regla 1.ª de la circular de 4 de Octubre último. Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han verificado la referida remisión, dejando así de haber dado cumplimiento á lo que les ordené, y les prevengo que si en el indispensable término de 4.º día no obran en la Secretaría de este Gobierno los documentos antes citados, pasarán á su costa á recogerles comisionados de apremio. Segovia 23 de Agosto de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

PUEBLOS.

- Aguilafuente.
- Castro de Fuentiduena.
- Chañe.
- Cozuelos.
- Cuevas de Provanco.
- Torreçilla del Pinar.
- Torreçadrada.
- Valladolid.
- Aldealengua de Santa María.
- Campo de San Pedro.
- Cascajares.
- Fresno de Camtespino.
- Grado.
- Negredo.
- Oñrubia.
- Pradales.
- Valdevarnés.
- Villacorta.
- Villaverde de Montejo.
- Aldehuela del Codonal.
- Armuña.
- Domingo García.
- Donhierro.
- Etreros.
- Miguelañez.
- Miguel Ibáñez.
- Montejo de la Vega de Arévalo.
- Moraleja de Coca.
- Nieva.
- Ortigosa de Pest año.
- San Cristóbal de la Vega.
- Sangarcía.
- Santa María de Nieva.
- Villacastín.
- Añe.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.

Carbonero el Mayor.

- Espinar.
- Encillas.
- Navas de San Antonio.
- Muñoveros.
- Ontanares.
- Ortigosa del Monte.
- Otonés.
- Revenga.
- Santiuste de Pedraza.
- Tabanera la Luenga.
- Torreiglesias.
- Valdeprados.
- Valseca.
- Valverde.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Yanguas.
- Zarzuéla del Monte.
- Aldealcobro.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldeonte.
- Barbolla.
- Bercimuel.
- Castillejo de Mesleon.
- Castriño de Sepúlveda.
- Castrogimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Cerezo de abajo.
- Fresno de la Fuente.
- Gallegos.
- Gragera.
- Matabuena.
- Navafria.
- Naváilla.
- Pajarejos.
- Perorrubio.
- Puebla de Pedraza.
- Rebollo.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sebúlcor.
- Sigüero.
- Torrevalde San Pedro.
- Ventosilla.
- Villaseca.

SANIDAD.

Circular núm. 99.

Con la oportunidad conveniente se encargó á los Alcaldes y Facultativos de los pueblos, que para el 15 del mes corriente, remitiesen á los Subdelegados de Medicina y Cirujía de sus respectivos partidos, los estados de la vacunación. Apesar de ser transcurrido el indicado término ha llegado á mi noticia que algunos Subdelegados no han recibido los referidos estados, viéndose así imposibilitados de poder hacer en ellos las observaciones necesarias para remitirlos á mi autoridad.

En su consecuencia, encargo á los repetidos Alcaldes y Facultativos que si inmediatamente no ponen á disposición de los Subdelegados los documentos indicados, pasarán á recogerles comisionados de apremio con 20 reales diarios, que serán satisfechos del peculio particular de los que han dejado de cumplir este servicio. Segovia 23 de Agosto de 1861. —El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA

El día 18 del presente mes ha sido hallado en las eras del pueblo de Saldaña una res vacuna cuyas señas se espresan á continuación, la cual se halla depositada en casa de Antonio Ramirez, de la misma vecin-

dad. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño, al cual se le entregará justificando debidamente ser suya y abonando los gastos que haya ocasionado.

Segovia 24 de Agosto de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la res.

Edad de 10 á 11 años, pelo pardo, un poco cornabierto.

RECTIFICACION.

En la primera columna, cuarta plana, línea 50, del Boletín oficial del 23 del actual, núm. 102, se dice «de la certificación» léase «de la rectificación».

Idem en la segunda columna de la misma plana, línea 80, donde dice «y el Consejo» debe leerse «del Consejo».

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán marchar inmediatamente á sus Cuerpos á todos los individuos de tropa que se encuentran rebajados á consecuencia de la Real orden de 27 de Mayo último, en la inteligencia que el día 1.º de Setiembre próximo venidero han de pasar de presente la revista en sus Regimientos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad; y á fin de que no se les siga perjuicio á los interesados. El Brigadier, Gobernador Militar, José Dusmet.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hállandose servido interinamente el Estanco del Condado de Castilnovo, en el distrito administrativo de Sepúlveda, se anuncia la vacante del mismo para que las personas que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda elevarse al Sr. Gobernador de la misma, la propuesta con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Marzo de 1858. Segovia 21 de Agosto de 1861. —José Juan de Martínez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades que el presente edicto vieren, y á quienes atentamente saludo hago saber: Que estoy siguiendo causa criminal de oficio contra Gaspar Barea Benitez y Salvador de Vilcher Loto, cabos interinos del presidio del Canal de Isabel II, por fuga del mismo. En su consecuencia y para ver si puede conseguirse su captura y remision á este Juzgado, se inserta este edicto en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid con el fin de que llegue á noticia de aquellas y dispongan que en sus respectivos términos jurisdiccionales se practiquen cuantas diligencias sean precisas á la mira de obtener la captura de los referidos Gaspar y Salvador, cuyas señas se insertan á esta continuación.

Por tanto y estando en ello tan interesada la buena administracion de justicia, suplico á VV. SS. se siryan dar el mas exacto cumplimiento, á lo que me obligo en casos análogos. Dado en Torrelaguna á 11 de Agosto de 1861. —Felipe Antonio de Arruche. —D. S. O., Félix Sanz Parra.

Gaspar Barea Benitez, natural de Venadalid, provincia de Málaga, aveindado en su pueblo, hijo de Francisco y de Juana, de cuarenta años de edad, casado, arriero, su estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo negro, nariz larga, cara regular, barba cerrada, color trigueño.

Salvador de Vilcher Loto, natural y vecino de Antequera, en la misma provincia, hijo de Antonio y de Ana, casado, arriero, y de 33 años, estatura la misma que el anterior, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Bernardino Alonso, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.